

RESOLUCIÓN NR0XX/23

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). - Comayagüela, Municipio del Distrito Central, XXXX de septiembre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 14, numerales 3 y 4, del de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones (LMST), contenida en el Decreto 185-95, de fecha 5 de diciembre de 1995 y reformada mediante Decreto 325-2013, de fecha 27 de febrero de 2014, publicado en el diario oficial La Gaceta el 7 de marzo del 2014, se establece que CONATEL está facultada para *Elaborar, proponer, establecer y actualizar los instrumentos jurídicos necesarios para el fomento y uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TICs), en todas las áreas de la actividad nacional, incluyendo su propia normativa y Actualizar la clasificación de los servicios correspondientes a las Telecomunicaciones y sus aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs*; en ese sentido, en cumplimiento de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones CONATEL, puede emitir normas reglamentarias y técnicas que propicien el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, y permita la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones con normas dentro de un esquema jurídico coherente con las nuevas tendencias del mercado de las telecomunicaciones, de acuerdo a los avances tecnológicos que incorporan eficacia y eficiencia con nuevos servicios.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 13, numeral 8, de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, CONATEL tiene facultades y atribuciones entre otros para: *“Emitir regulaciones con respecto a las tarifas que podrán cobrar los operadores de servicios de telecomunicaciones, cuando no estén siendo brindados en condiciones competitivas, a excepción de los servicios que presten los medios de libre difusión del pensamiento”*. Adicionalmente, el Artículo 31, de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, establece: *“Las tarifas que cobren los operadores de servicios portadores, finales básicos y complementarios de telecomunicaciones, exceptuando los servicios que presten los medios de libre difusión del pensamiento, serán regulados por CONATEL, siempre que ésta haya determinado que no están siendo prestados en condiciones adecuadas de competencia.”*

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado el Artículo 14, el numeral 14, de la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones, reformada mediante Decreto 325-2013, entre las facultades conferidas a CONATEL, está el establecer por vía reglamentaria los derechos y obligaciones de los Usuarios a fin de garantizarles el acceso a la mayor cantidad de prestaciones de servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones de las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TICs), con la mejor calidad posible y con tarifas asequibles; en un mercado en donde prime la libre, leal y sana competencia.

CONSIDERANDO:

Que el Principio de Libre Competencia, indicado en el literal b), del Artículo 6, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones indica que: *“...las telecomunicaciones en Honduras deben desarrollarse bajo un régimen de libre mercado, en el cual coexistan varias empresas pugnando por brindar diversos servicios, cada vez de mejor calidad y bajo tarifas permanentemente más competitivas, que finalmente redunden en beneficio del usuario. En tal sentido, está prohibido todo acto que tienda a crear prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la leal y sana competencia en el mercado.”*

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 6, numeral 2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución Normativa NR003/22, de fecha 2 de diciembre de 2022,

publicado en el diario oficial La Gaceta el 6 de diciembre de 2022, se establece, que: *“Cuando CONATEL determine que las condiciones de competencia o concentración de un mercado no son las óptimas (mercado altamente concentrado), establecerá dentro del Régimen Tarifario Regulado obligaciones sobre control de precios, tales como, límites de Topes Tarifarios de los Servicios que los Operadores prestan al público, control de Tarifas individuales o medidas de orientación de las Tarifas a costos más un margen de ganancia razonable o a precios de Servicios comparables.”*

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 32, del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones contenido en la Resolución Normativa NR003/22, se dispone que: *“Los procedimientos regulatorios para la emisión de Resoluciones tarifarias para la fijación o el establecimiento de Tarifas Tope, así como de revisión de las mismas, se harán de oficio por parte de CONATEL a partir de las condiciones del Régimen Tarifario Regulado; asimismo, en atención de una solicitud de parte. Para estos efectos, CONATEL podrá utilizar cualquiera de las siguientes metodologías: 1) Tarifas Tope orientadas a Costos, con base en la información de las empresas que prestan los Servicios y el modelo de Empresa Eficiente que recoja parámetros de la realidad nacional, 2) Metodologías de Comparación Internacional de países de la región, tomando en cuenta las mejores prácticas internacionales, adaptadas a la realidad nacional.”*

CONSIDERANDO:

Que dentro de las facultades antes enunciadas y conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones a CONATEL, está la de emitir normas reglamentarias y técnicas que permitan y propicien el desarrollo de las telecomunicaciones a fin de establecer un esquema jurídico coherente con las nuevas tecnologías y las tendencias del mercado de las telecomunicaciones, promoviendo con ello el desarrollo de la competencia y el equilibrio del sector de telecomunicaciones en el país; y por tanto, le corresponde a CONATEL, fomentar el desarrollo de las telecomunicaciones y de las aplicaciones de las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TICs) en el país, estableciendo el marco regulatorio que permita las inversiones y la innovación, con la introducción de nuevas tecnologías, más eficientes y eficaces que permitan lograr satisfacer la demanda creciente de velocidades y capacidades en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que los constantes y significativos cambios producidos por la evolución tecnológica han dejado en obsolescencia equipos, redes e infraestructura y algunas formas de cómo se prestan o comercializan los servicios a los usuarios finales; algunos dejados en desuso, otros renovados y/o absorbidos por la convergencia tecnológicas, también incorporados como parte de herramientas o facilidades incorporadas en los terminales inteligentes, utilización de aplicaciones informáticas (APPs), uso de aplicaciones Over The Top (OTT), el internet de las cosas y la importancia del servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas; demandan que exista una vigilancia tecnológica de la temática, estableciéndose condiciones y lineamientos que deben evaluarse para anticiparse a los cambios y sus posibles efectos, para asumir, en base a las tendencias y recomendaciones, el crecimiento del sector y el máximo beneficio para los Usuarios y Suscriptores y así determinar si existe la necesidad de adoptar nuevas políticas públicas o realizar la revisión y/o actualización del marco regulatorio aplicable, en pro de mejorar las condiciones preexistentes en la comercialización y/o adecuada prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en consonancia con el incentivo a la participación e inversión sector para impulsar el desarrollo y constante evolución, por lo que resulta necesario actualizar la clasificación de los servicios, de acuerdo a sus características técnicas, operativas y funcionales en el sector de telecomunicaciones; y por consiguiente, lograr que traslade el beneficio para los Usuarios y/o Suscriptores finales.

CONSIDERANDO:

Que los Contratos de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)) otorgados según corresponde a las sociedades de: Telefónica Celular S. A. (CELTEL), sociedad Servicios de Comunicaciones de Honduras, S.

A. de C.V. (SERCOM) y a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL); contemplan la prestación de otros servicios Suplementarios o Verticales, así como servicios de valor agregado que utilicen como soporte técnico la infraestructura móvil, debiendo cumplir con la regulación y leyes aplicables. Adicionalmente algunos Operadores Móviles han venido prestando que en el 2005 fue denominado por CONATEL como servicio de Datos de Alta Capacidad; sin embargo, en vista de los avances tecnológicos y la convergencia de servicio es conveniente cambiar la clasificación de este servicio por Servicio de Internet Móvil, en el entendido que es una modalidad del servicio de Internet o acceso a redes informáticas, regulado mediante la resolución NR004/22 que se presta a través de redes móviles.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, mediante la Resolución NR026/05, de fecha 22 de septiembre de 2005, *estableció para el Servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Telefonía Móvil Celular y/o el Servicio de Comunicaciones Personales) la clasificación del Servicio de Datos de Alta Capacidad sobre Redes Móviles como aquel Servicio de comunicación que facilita la transmisión de datos a una tasa o velocidad de transmisión mayor a 64 kbps (sesenta y cuatro kilo byte por segundo) utilizando como soporte la red del Servicio de Telefonía Móvil, permitiendo de esta manera que los Usuarios puedan tener acceso desde su Equipo Terminal de Usuario a bases de datos, mensajería multimedia (MMS), contenidos multimedia, video y audio en demanda, acceso a sitios de Internet, entre otros.* Adicionalmente CONATEL decidió modificar dicho topé tarifario y modificar la Resolución NR026/05, con la Resolución NR034/05, de fecha 17 de noviembre de 2005, en cuyos Resolutivos Tercero y Séptimo; *estableciendo un Tope Tarifario de: i) US\$10.00 (Diez dólares de los Estados Unidos de América) mensuales por concepto de Tarifa Básica Mensual, el cual no incluye derecho a un volumen de transferencia de datos libre de cobro; y ii) En el caso que el Operador decida cobrar la Tarifa Básica Mensual, se establece el Tope Tarifario de US\$ 0.002 (dos décimas de centavo de dólar de los Estados Unidos de América) por KiloByte (KB) por concepto de transferencia de datos; iii) En el caso de que el Operador decida no realizar el cobro de la Tarifa Básica Mensual, como es el caso de la modalidad de cobro de prepago, se establece un Tope Tarifario de cinco décimas de centavo de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0.005) por KiloByte. Los montos indicados en el párrafo anterior constituyen los valores máximos, sin incluir el impuesto sobre ventas, que se podrá cobrar a un Suscriptor o Usuario por la prestación del Servicio de Datos de Alta Capacidad sobre Redes Móviles.* Sin embargo, en vista de los avances en la tecnología con las redes 3G y 4G que han permitido mayores velocidades en la transferencia de datos, posibilitando la utilización del Internet en sustitución de otros servicios tradicionales resulta necesario revisar y actualizar este marco regulatorio.

CONSIDERANDO:

Que en el año 2022, CONATEL realizó la actualización Regulatoria derogó la Resolución NR004/11, con la Resolución NR004/22, de fecha 02 de diciembre de 2022, y teniendo como motivación que por vía reglamentaria se garantice a los Usuarios el acceso a la mayor cantidad de prestaciones de servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones de las TICs, estableciendo al Servicio de Internet como prioritario y de interés nacional, por ser esencial en las actividades de la vida diaria promoviendo la conectividad de toda la población y en vista que el Servicio de Internet Móvil es el principal medio para acceder a dicha conectividad, resulta primordial para los intereses del país, actualizar y establecer una regulación adecuada para la prestación de este servicio.

CONSIDERANDO:

Que mediante los Oficios remitidos por parte de CONATEL, específicamente, los: CP-071-2023, CP-088-2023 y CP-089-2023, todos de fecha 17 de marzo de 2023, se realizó requerimiento de información a los Operadores: Servicios de Comunicaciones de Honduras, S. A. de C. V. (SERCOM), Telefónica Celular S. A. (CELTEL) y a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), a fin de aplicar el Artículo 40, del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones. Para, para llevar a cabo lo anterior, CONATEL remitió las fichas técnicas elaboradas para este fin, solicitando la información con los datos pertinentes que deben ser suministrados por parte de los Operadores requeridos, y así correr los modelos de Costos de Empresa Eficiente; que entre otra, corresponde a la siguiente información: a) Costos de inversión directamente atribuibles al Servicio, b) Detalle de los Costos de Operación directamente atribuibles, c) Detalle de los Costos de Mantenimiento directamente atribuibles al Servicio, d) Costos de Capital

directamente atribuibles al Servicio, e) Costos Comunes y Costos Compartidos con otros Servicios, f) Detalle mensual de la proyección de demanda para los próximos 3 años. g) Muestra de al menos 20 paquetes disponibles con sus costos desagregados para los diferentes servicios. h) El Costo de Capital Medio Ponderado o WACC, para que detallaran sus costos y poder determinar los topes tarifarios sin realizar afectación a sus operaciones; sin embargo, al vencimiento del término de 40 días hábiles otorgados para la entrega correspondiente de dicha información; únicamente la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) entregó la información solicitada.

CONSIDERANDO:

Que producto del Estudio de Mercado, realizado por parte de CONATEL: DIREM-001-2023, de fecha 09 de agosto de 2023 sobre los mercados del Servicio de Telefonía Móvil e Internet Móvil, se encontró que estos mercados actualmente se encuentran altamente concentrados y que adicionalmente, los Operadores: Telefónica Celular S. A. (CELTEL) como Servicios de Comunicaciones de Honduras, S. A. de C. V. (SERCOM) poseen Peso Significativo de Mercado (PSM); al tenor del análisis contenido en dicho estudio que está fundamentado en recomendaciones internacionales, resulta conveniente y necesario por esta Comisión, que mediante Resolución, se establezca dicha condición, debido a que las condiciones actuales para el servicio de Internet Móvil son las siguientes:

- i) La participación en el mercado. CELTEL y SERCOM poseen el 100% del mercado de internet móvil en términos de ingresos y usuarios.
- ii) El desarrollo tecnológico. CELTEL y SERCOM son los únicos operadores que poseen la tecnología para ofrecer los servicios 3G y 4G.
- iii) Las características de la oferta o de la demanda de los servicios u otros. Se ha observado que a pesar de los incrementos de precios realizados por parte de CELTEL y SERCOM en la oferta de paquetes de Internet móvil, los Usuarios y Suscriptores continuaron consumiendo los servicios, por lo que no existe control por el lado de la demanda de los servicios, ya que el control existe únicamente en el lado de la oferta por parte de ambos operadores.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones en el artículo 211B. *Un operador con peso significativo en un determinado mercado, tiene también peso significativo en otro u otros mercados relacionados cercanamente con el primero, cuando los vínculos entre ambos mercados son tales que le permiten al operador crear y/o mantener el poder en el segundo mercado con base en apalancarse en el mercado en el cual tiene peso significativo, permitiéndole reforzar su dominio.* Además del hecho de que los mercados de Telefonía Móvil e Internet Móvil están estrechamente relacionados, ya que la oferta de estos servicios se realiza de manera empaquetada, así mismo la demanda de estos servicios, también ocurre de manera conjunta de lo contrario causa mayores costos para los Usuarios y/o Suscriptores, por lo que al existir poder de mercado en telefonía móvil también lo existe en el mercado de internet móvil.

CONSIDERANDO:

Que a raíz de las conclusiones del DIREM-001-2023, el cual está fundamentado en recomendaciones internacionales (UIT-T D. 261 PRINCIPIOS DE LA DEFINICIÓN DEL MERCADO Y LA IDENTIFICACIÓN DE OPERADORES CON CAPACIDAD SIGNIFICATIVA PARA INFLUIR EN EL MERCADO), y la estrecha relación que existe entre los mercados de Telefonía Móvil e Internet Móvil, resulta conveniente y necesario por esta Comisión, que mediante Resolución, se establezca dicha condición, y de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en Artículo 212 C, del Reglamento General de La Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, con el objetivo de realizar las acciones correctivas de las distorsiones y evitar que existan prácticas de abuso, que limiten la oferta, el desarrollo técnico en perjuicio de los Usuarios y/o Suscriptores, que se generen desigualdades para la prestación de los servicios o desventajas competitivas ya sea a nivel mayorista como a nivel minorista, mediante regulación Ex-ante; adicionalmente es necesario establecer libertad tarifaria en el mercado de Internet Móvil a nivel minorista para el Operador Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL).

CONSIDERANDO:

Que debido a que CONATEL ha determinado mediante Estudio de Mercado DIREM-001-2023, que el servicio de internet móvil es un mercado altamente concentrado, se procedió a establecer una Tarifa Tope para el precio por GB para el servicio de internet móvil, realizando una revisión tanto nacional como internacional (toda Latinoamérica) del precio por GB para el servicio de internet móvil, en las modalidades de prepago, así como en la de pospago, en vista de lo indicado en el numeral 2 del artículo 32 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones (NR03/22), por lo que se procedió mediante la metodología de comparación internacional, realizando una actualización para los precios establecidos por CONATEL en el año 2005 mediante la NR034/05, encontrando una tarifa nacional ajustada a las actuales condiciones económicas del país.

CONSIDERANDO:

Que en los últimos 24 meses el coeficiente de variación del tipo de cambio de la moneda oficial de Honduras con respecto al dólar americano, ha sido de menos del 1%, lo que indica la estabilidad del Lempira ante esta moneda extranjera; por lo que está Comisión ha decidido establecer los topes tarifarios para el Servicio de Internet que se presta por medio de la infraestructura del Servicio de Telefonía Móvil en la moneda nacional oficial, en beneficio de la población que utiliza estos servicios.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Artículo 96 de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones “Los operadores de servicios públicos no podrán interrumpir o suspender la prestación de ningún servicio público de telecomunicaciones en forma temporal o permanente, a menos que sea por causa prevista en las normas legales vigentes. Cuando el operador se vea en la obligación de interrumpir o suspender el servicio por cualquier causa, deberá solicitar autorización previa y escrita a La Comisión, la que dispondrá lo conveniente, entre otros la publicación a cargo del operador, para que los usuarios tomen conocimiento con la debida anticipación. Se exceptúa de esta regla los casos fortuitos o de fuerza mayor y cuando el suscriptor incumpla las condiciones contractuales de prestación del servicio. CONATEL emitirá las regulaciones aplicables a estos casos. En caso que se produzca interrupción o suspensión temporal del servicio público, el operador estará obligado a resarcir al suscriptor o usuario con una compensación equivalente al tiempo total que dure dicha interrupción o suspensión temporal.”

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, se emite el presente acto de carácter general, en aplicación de las facultades y atribuciones de CONATEL para establecer, entre otros, el Tope Tarifario correspondiente a los operadores del Servicio de Telefonía Móvil, que conforme a la regulación de CONATEL ostenten peso significativo de mercado (PSM) particularmente y que han sido clasificados o identificados por CONATEL como Operador con PSM. Por lo que, en aplicación del debido proceso, la presente Resolución fue sometido a Consulta Pública, del **XX de XX al XX de XX de 2023**; en observancia de la Resolución Normativa NR002/06 y del Principio de Transparencia, contenido específicamente, en el literal j), del Artículo 6, del Reglamento General de La Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; siendo procedente su publicación en el diario oficial La Gaceta, de acuerdo con el Artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos: 321 de la Constitución de la República; 2, 7, 13, 14, 20, 31, 32 y 38 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 46, 72, 75, 78, 96, 211B, 211C, 212 C, 256, 257, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 267, 268 y 269 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 6, 10, 12, 13, 14 y 32 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones; 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

- PRIMERO:** Clasificar el Servicio de Internet Móvil o Acceso a Redes Informáticas a través de redes móviles: como un Servicio Suplementario que se presta de manera convergente, utilizando las redes del servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Telefonía Móvil Celular y/o el Servicio de Comunicaciones Personales) para la navegación, transmisión de datos, acceder a plataformas o aplicaciones informáticas, sitios WEBS, entre otros, el cual por su utilización y naturaleza es de carácter público. Este servicio constituye una modalidad de prestación del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, de acuerdo a la Resolución NR004/22.
- SEGUNDO:** Declarar, que para el Servicio de Internet Móvil no existen condiciones adecuadas de competencia, ya que se encuentra altamente concentrado, tanto a nivel Mayorista como a nivel Minorista, por lo que es necesario establecer medidas regulatorias orientadas a mejorar las condiciones de competencia actual.
- TERCERO:** Declarar como Operador con Peso Significativo de Mercado (PSM), en el Mercado de Internet Móvil a los Operadores:
- Telefónica Celular S. A. (CELTEL).
 - Servicios de Comunicaciones de Honduras, S. A. de C. V. (SERCOM).
- CUARTO:** Establecer, un Régimen de Tarifas Reguladas para el Servicio de Internet Móvil, tanto en la modalidad prepago como en la modalidad pospago, para el Operador Telefónica Celular S. A. de C.V. (CELTEL) y para el Operador Servicios de Comunicaciones de Honduras, S. A. de C. V. (SERCOM), de la siguiente manera: un Tope Tarifario en el servicio minorista en moneda nacional para el Servicio de Internet Móvil, equivalente a: Siete Lempiras con Treinta Centavos por Gigabyte (L. 7.30/GB) de navegación, como se consigna en la siguiente tabla:

Descripción de Tope Tarifario Régimen Tarifario Regulado	Tope Tarifario (L./GB)
Tope Tarifario para el Servicio de Internet Móvil para los Operadores SERCOM y CELTEL, para la activación de los datos móviles, capacidad de navegación (carga y descarga de datos).	7.30

Establecer un régimen de libertad tarifaria, tanto en la modalidad prepago como en la modalidad pospago, para el Servicio de Internet Móvil para la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), por lo que este Operador podrá diseñar sus ofertas libremente para sus propios usuario y suscriptores, de acuerdo a su estrategia comercial y a las condiciones de mercado.

Condiciones Tarifarias:

- El Tope Tarifario dispuesto anteriormente constituye el valor máximo, sin incluir el impuesto sobre ventas, que se podrá cobrar a un Suscriptor y/o Usuario por la prestación del Servicio de Internet Móvil que se presta en GB de navegación. La prestación del Servicio de Internet Móvil estará sujeto a las siguientes condiciones: i) se utiliza el mismo Equipo Terminal empleado para la prestación del Servicio de

Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) u otro que provea el Operador, el cual deberá poseer adicionalmente las características adecuadas para hacer uso de este servicio; ii) no se requiere de numeración adicional al número de teléfono asignado al Equipo Terminal de Telefonía Móvil; y iii) el Usuario y/o Suscriptor deberá haber suscrito con su Operador del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) el correspondiente acuerdo de prestación del Servicio en mención cuando el Usuario fuere un cliente de pospago; pero si fuere el caso, de que el Usuario está en modalidad prepago, el Operador está en la obligación de informar al Usuario en forma completa y previa de las condiciones de prestación del servicio de Internet Móvil, incluyendo el detalle del servicio que componen las tarifas aplicables en la modalidad prepago. Para lo cual deberá realizar en forma sistemática las publicaciones sobre las condiciones de prestación del servicio, debiendo mantener adicionalmente información impresa y actualizada a disposición del público en general, en sus oficinas de atención al cliente, así como en su sitio web.

2. En la fijación de sus propias Tarifas al público, los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil podrán diseñar libremente su oferta, respetando el valor del Tope Tarifario que ha sido fijado por parte de CONATEL por Gigabyte de navegación, establecido como unidad de medición determinada por uso de Servicio, y que no podrán ser sobrepasados por las Tarifas que libremente establezcan los Operadores declarados con Peso Significativo de Mercado (PSM); por tanto, el valor del tope tarifario dispuesto anteriormente, sirve de base para: i) la fijación de las Tarifas Minoristas que se comercializarán, las cuales de manera habitual permanecerán vigentes para la aplicación a sus Usuarios y/o Suscriptores por el tiempo de vigencia del contrato de acuerdo a la oferta publicada, cláusulas contractuales y al marco regulatorio establecido por CONATEL, o ii) la fijación de Tarifas promocionales con ciertos beneficios y condiciones favorables al Usuario y/o Suscriptor, por lo que normalmente estarán sujetas a una vigencia o a un período temporal.
3. Los Operadores objeto de régimen tarifario regulado, deberán adecuar sus planes tarifarios prepago y pospago e informar a los Usuarios y/o Suscriptores de las tarifas, paquetes y planes aplicables en Lempiras; debiendo desarrollar la publicidad adecuada y necesaria para que los Usuarios y/o Suscriptores del servicio, estén plenamente informados.
4. En el caso de Servicios Empaquetados, se deberá prestar observancia del Régimen Tarifario que le corresponde a cada Servicio en particular para establecer la oferta al público, para no sobrepasar la tarifa tope que se encuentren reguladas por unidad de uso del servicio. No obstante, ambos Operadores deberán mantener en sus Contratos, las condiciones que resulten más favorables para el Usuario y/o Suscriptor.
5. Los Operadores podrán ofrecer sus Planes Tarifarios, juntamente con la aplicación de Tarifas promocionales. La elección del plan recae exclusivamente en el Usuario y/o Suscriptor; por lo cual, los Operadores no pueden ubicar a los Suscriptores en planes que no hayan sido aceptados previamente por éstos. Las condiciones pactadas para la prestación del Servicio de Internet Móvil no pueden ser modificadas unilateralmente por el Operador del servicio. Todo cambio o modificación debe ser previamente autorizado y establecido por escrito por el Usuario y/o Suscriptor del servicio.
6. El Servicio de Internet Móvil, se comercializará tanto bajo la modalidad de prepago, como en la modalidad pospago para los Suscriptores que deseen contratarlo; y la promoción del Servicio de Internet Móvil se realizará bajo condiciones comerciales y tarifarias no discriminatorias, mediante la venta de recargas prepago o bajo la suscripción del correspondiente contrato o acuerdo de servicio, con el respectivo Operador del Servicio de Telefonía Móvil en la modalidad pospago. Los Operadores

deberán informar de forma clara y precisa sobre los alcances, características y condiciones de prestación del servicio, así como también de las Tarifas a cobrarse por dicha prestación.

7. Solo se contemplan, las modificaciones que los Operadores deben aplicar con la entrada en vigencia de la presente Resolución, particularmente de: i) las que implican rebaja de las tarifas actualmente ofertadas comercialmente en las diferentes modalidades de pago, o ii) ajustes que pueden suponer actualización de los planes activados a Usuarios y/o Suscriptores respecto de las tarifas que actualmente les aplican, o iii) reformular oferta comercial de reventa sobre sus planes, precios y condiciones comerciales.
8. En observancia a lo dispuesto en la presente Resolución, para los Operadores en calidad de PSM y en vista de ser un Régimen Tarifario Regulado, cualquier modificación y actualización de planes y tarifas a establecer, deberán ser informadas previamente a CONATEL por medio de los canales dispuestos para tal fin. Lo anterior, previamente a su lanzamiento o puesta en vigencia comercial, conforme se establece en el Reglamento de Tarifa y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, al momento de su aplicación y de conformidad con las disposiciones legales y modalidades de información vigentes en la presente Resolución.
9. En la formulación de sus ofertas, los operadores PSM únicamente podrán considerar: i) una Tarifa Básica Mensual, la cual se entenderá como la contraprestación mensual que habilita a un Suscriptor o Usuario a recibir la prestación del servicio en mención durante el mes considerado, con el derecho a descargar y cargar una cantidad de GB determinada. ii) También podrán en planes empaquetados, incluir un derecho a descargar y cargar una cantidad de GB, que podrá ser utilizado libremente por el Suscriptor o Usuario y sin dar lugar a cobro adicional. iii) Bajo ningún caso ni concepto, la activación del servicio de Internet Móvil será objeto de cobro. iv) Los Usuarios y/o Suscriptores podrán compartir su capacidad de internet, sin restricciones, de acuerdo a las características de sus Terminales.
10. El Tope Tarifario no será aplicable a: i) navegación (descarga y carga de datos) que corresponden al uso de aplicaciones (APPs) y/o ii) redes sociales; que antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil, ya las habían incluido de manera gratuita y/o de uso ilimitado en los diferentes planes comerciales de acuerdo a las diferentes modalidades de pago, incluyendo los híbridos que comercialmente ofrecen. Las plataformas de streaming de música o películas, video on demand, pueden ser incluidos en los planes ilimitados del Servicio de Internet una vez que se contraten y se activen los datos móviles en el terminal de Usuario y/o Suscriptor.
11. De acuerdo a lo indicado en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicación, cuando exista alguna interrupción o corte de la red que afecte al servicio de Internet Móvil, exceptuando aquellas que se produzcan por razón de fuerza mayor o casos fortuitos, el Operador estará obligado a resarcir al Usuario y/o Suscriptor: i) con una compensación proporcional al valor de la factura mensual, esto para la modalidad postpago, o ii) mediante la ampliación de la duración de la recarga en la modalidad prepago; ambas equivalentes al tiempo total que duró dicha interrupción, lo anterior de forma automática y sin necesidad que el Usuario y/o Suscriptor realice alguna gestión ante el Operador; esta compensación deberá ser comunicada al Usuario y/o Suscriptor mediante el envío de un Mensaje Corto de Texto (SMS), cuando se restablezca el servicio, indicando el valor compensado y la duración en caso de que corresponda.

La información sobre las fallas presentadas y los saldos compensados tanto en la modalidad pospago y como en la modalidad prepago, deberán ser reportadas a CONATEL en los informes trimestrales periódicos.

12. Los Operadores que brindan el Servicio de Internet Móvil, deben habilitar un contador de datos a fin de ser utilizado por los Usuarios y/o Suscriptores y que estos puedan conocer la cantidad de datos que se descargan y cargan en un período de tiempo determinado, esta facilidad será gratuita para los Usuarios y/o Suscriptores de cada Operador Móvil.

QUINTO: Establecer que la tarificación y facturación del Servicio de Internet Móvil, se realizará de acuerdo a los Principios establecidos en los Artículos 6, 260, y 267 del Reglamento General de la Ley Marco; 13 y 14 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución NR003/22, de fecha 2 de diciembre de 2022, publicado en el diario oficial La Gaceta el 6 de diciembre de 2022.

Los cargos de Roaming, Servicios Suplementarios y adicionales de Valor Agregado serán exclusivos del titular de estos servicios. En todo caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 14, del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, debiendo además respetar lo establecido en los Artículos 268, 269 y 270 del Reglamento General de la Ley Marco.

SEXTO: Establecer que el valor del Tope Tarifario dispuesto en la presente Resolución, será aplicable a partir del 01 de enero de 2024; y serán revisados por CONATEL cada dos (2) años, y con base a los resultados obtenidos y a las condiciones de competencia, se dispondrá sobre su modificación o ajuste, pudiendo ser suprimidos conforme al ordenamiento jurídico vigente. El Operador queda obligado a la emisión de una factura única, lo suficientemente desagregada, y conforme al Principio de Contabilidad Separada, detallará la prestación del Servicio de Internet Móvil junto al cobro del Servicio de Telefonía Móvil, así como los demás servicios contratados por el Usuario y/o Suscriptor.

SÉPTIMO: Dejar sin valor ni efecto las Resoluciones NR026/05 y NR034/05 y cualquier otra disposición establecida, que contravenga o entre en conflicto con lo dispuesto en la presente Resolución.

OCTAVO: La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Lic. Lorenzo Saucedo Calix
Comisionado Presidente
CONATEL

Abg. Epril Hernández Palmer
Secretaria General
CONATEL